

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2119-2013**  
**AYACUCHO**

Lima, dos de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado don **Peter Jhon Alejo Suruchaqui**; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia del veintiocho de mayo de dos mil trece (folios ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAE de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra la libertad al procesado Alejo Suruchaqui, en la modalidad de violación sexual (indemnidad sexual), en perjuicio de la menor identificada con iniciales V. N. G. L., y fijó la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO** (folios ciento setenta a ciento setenta y cuatro)

**2.1.** Sostiene que la condena de dieciocho años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil resultan injustos y drásticos, dado que no fueron valorados los actuados que obran en el proceso.

**2.2.** No se tuvo en cuenta su calidad de confeso a escala policial, instrucción y juicio oral, por lo que se le debió aplicar en su favor la disminución por confesión sincera, contemplado en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, más aún si se trata de un agente primario y se sometió a la conclusión anticipada del proceso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2119-2013**  
**AYACUCHO**

**3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM**

Según la acusación fiscal (folios ciento veintiocho a ciento treinta y tres), se imputó al condenado haber abusado sexualmente de la afectada (de doce años de edad), el dieciocho de julio de dos mil doce, cuando esta se dirigía de la comunidad de Pueblo Libre a la chacra de su padre, a fin de llevarle su DNI, cuando intempestivamente fue interceptada por el procesado, quien la tomó por la cintura y después por el cuello hasta hacerla desmayar; posteriormente, al despertarse la afectada, se dio con la sorpresa de que se encontraba en un inmueble abandonado con el pantalón a la altura de la rodilla. El procesado le dijo que se vistiera y se retire. Finalmente, al llegar a su domicilio, le narró lo ocurrido a sus progenitores; por lo que denunciaron al encausado en la comisaría de Pichari.

**4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

El señor Fiscal Supremo en su dictamen (folios catorce a dieciséis) –del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema– opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

**1.2.** El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

**1.3.** Los artículos VII y VIII, del Título Preliminar del Código Penal, establecen la proporcionalidad y fines de la pena.

m

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2119-2013**  
**AYACUCHO**

1.4. El artículo cuarenta y cinco, del Código acotado, indica que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponerle una pena.

1.5. El inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, establece las conductas típicas para la configuración del delito de violación sexual.

1.6. El artículo noventa y tres, del Código Penal, indica que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización por daños y perjuicios.

1.7. La Ley número veintiocho mil ciento veintidós, en el numeral quinto, normativiza los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del encausado, y fija las condiciones que legitiman dar por concluido anticipadamente el debate oral.

1.8. El Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, donde se precisan los beneficios de la conformidad procesal y del principio de proporcionalidad de la pena.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA** (respecto a lo que es materia de impugnación)

2.1. La determinación de la pena, como materialización de los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto<sup>1</sup>, debe realizarse acorde con los fines de la misma, por lo que es importante resaltar que, conforme con la teoría de la prevención general positiva, se pretende la reafirmación del derecho en la concurrencia colectiva y la prevención especial para recuperar al penado, a fin de reintegrarlo a la sociedad; por lo que el *quantum* de la pena debe ser

<sup>1</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. "Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho". En: *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona. Enero, 2007, p.9.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2119-2013  
AYACUCHO

proporcional al hecho delictivo realizado, a efecto de modular una sanción dentro de los límites normativos, razonando conforme al injusto y la culpabilidad del encausado afín a una concepción material del delito, en la expectativa social de la resocialización, reincorporación social y la afirmación del derecho en el Estado democrático.

2.2. Para individualizar la pena, resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, por el cual se realiza una operación en la que intervienen una serie de valores dispuestos por la Ley Penal, que deben ser ponderados entre sí para establecer una medida objetiva entre ilícito y sanción, teniendo en cuenta los fines resocializadores de la pena.

2.3. Debe indicarse que el procesado se acogió al la institución de la conclusión anticipada del proceso, como se puede apreciar en la sesión de juicio oral, en la que aceptó los cargos imputados en su contra (folios ciento cincuenta y tres-A).

2.4. Al momento de determinar la sanción (dieciocho años de privación de libertad), la Sala Superior Penal estableció que: **i)** El comportamiento del procesado se encuentra regulado en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, el cual estipula un marco punitivo no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad. **ii)** Las condiciones personales del encausado **Alejo Suruchaqui** –agricultor–, quien carece de antecedentes penales y cuenta con veintitrés años de edad, circunstancias genéricas de atenuación para imponer una pena por debajo del mínimo legal. **iii)** El encausado se sometió a la conclusión anticipada del proceso (folio ciento cincuenta y tres-A), por lo que le corresponde el beneficio premial de la reducción de la sanción impuesta.

2.5. Respecto a lo alegado por el encausado, en el sentido que debió proceder además de la reducción por conclusión anticipada, el descuento por la aceptación de los cargos imputados. Es preciso anotar que, por el reconocimiento del sentenciado, solo le corresponde el sometimiento de la primera institución, puesto que no se cumple con los requisitos para aplicar la institución de la

24

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2119-2013**  
**AYACUCHO**

confesión sincera, porque haber negado los hechos a escala policial (folios dieciocho a veinte); por ello, no cabe la posibilidad de un descuento adicional, del ya otorgado.

**2.6.** En cuanto no se tomó en cuenta su condición de reo primario, y el hecho que no haya tenido antecedentes penales, no es amparable, dado que el órgano jurisdiccional tomó dichas circunstancias para determinar el *quantum* de la pena, conforme se observa en los puntos números ocho y nueve de la recurrida<sup>2</sup>.

**2.7.** En la acusación escrita, la Fiscalía Superior pidió se imponga al procesado, treinta y cinco años de privación de libertad; y el órgano de juzgamiento le impuso dieciocho años de carcelería efectiva; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta resulta benigna –puesto que la pena mínima para este tipo de delito es de treinta años y con el descuento de Ley, al haberse sometido a la conclusión anticipada, le correspondía una rebaja de una sexta parte; es decir, cinco años y no doce como indicó la Sala Superior–, pero se encuentra impedido de elevar prudencialmente la sanción, dado que la sentencia fue impugnada por el procesado, mas no por el representante del Ministerio Público; por ello, en aplicación del principio "*non reformatio in peius*", la pena impuesta no puede ser modificada.

**RESPECTO AL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**2.8.** En consideración a los fundamentos jurídicos y doctrinales (ver uno punto ocho del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema), se establece que el bien jurídico lesionado es la indemnidad sexual, truncándose por ello el libre desarrollo de la menor; además, se tiene de la acusación fiscal, que el monto solicitado por concepto de reparación civil es la suma de diez mil nuevos soles (folio ciento cincuenta y tres); por lo tanto, se condice con la naturaleza del daño inflingido; en consecuencia, lo alegado por el encausado no es de recibo.

<sup>2</sup> Resulta para el ponente erróneo considerar como atenuante, para rebajar la dimensión de la sanción por debajo del mínimo legal, la edad de veintiséis años de edad y la carencia de antecedentes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2119-2013**  
**AYACUCHO**

**DECISIÓN:**

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

**ACORDARON:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil trece (folios ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAE de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra la libertad al procesado Alejo Suruchaqui, en la modalidad de violación sexual (indemnidad sexual), en perjuicio de la menor identificada con iniciales V. N. G. L., y fijó la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

**SALAS ARENAS**

PRÍNCIPE TRUJILLO

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

-----  
**Diny Yuranieva Chávez Veramendi**  
**Secretaria (e)**  
**Sala Penal Transitoria**  
**CORTE SUPREMA**